



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 568/2017/10

//sadas, a los 16 días del mes de mayo de 2019.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FPO 568/2017/10/CA2 Incidente de Excarcelación en autos “Zillmer, Jonathan Fritoldo Por Infracción Ley 23.737”.

CONSIDERANDO: 1) Que de conformidad a la presentación de fs. 44/47 y vlta., el Dr. Mario Luis Ovando interpuso recurso de casación contra la resolución de este Tribunal de fs. 36/38 y vlta. en base a la cual se hizo lugar al recurso de apelación deducido por el Ministerio Público Fiscal y en consecuencia se revocó la decisión de la anterior instancia que concedió la excarcelación del imputado Jonathan Fritoldo Zillmer.

2) Que tal como resulta de la facultad otorgada por el artículo 464 del C.P.P.N., corresponde a este tribunal verificar las condiciones de admisibilidad del recurso deducido; surgiendo de dicho examen que la presentación cumple con los requisitos formales de admisibilidad formal (art. 463 del C.P.P.N.).

3) Por su parte, la normativa procesal establece en su art. 456 los supuestos sobre los cuales el remedio procesal en análisis debe asentarse, puntualmente en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o inobservancia de normas procesales fijadas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad (C.F.C.P., Sala I, “Lucci”, del 27/5/02; C.F.C.P., Sala II, “Ruggiero”, del 14/6/02, entre otros), los cuales deben encontrarse plasmados en algunas de las resoluciones taxativamente enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N.

Que en ese sentido, se lleva dicho que las decisiones que deniegan la excarcelación o la exención de prisión, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que



exige tutela judicial inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934).

Asimismo, se observa que el interesado ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal, que habilita la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal in re “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

4) En estas condiciones, se encuentran reunidos los requisitos vinculados a la procedencia del recurso interpuesto, y habiéndose, invocado la inobservancia de normas, principios y garantías constitucionales, se impone la concesión del remedio casatorio sin que ello implique en absoluto el olvido de los argumentos dados por el Tribunal con fundamento de ley.

En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) HACER LUGAR a la concesión del recurso de casación deducido a fs. 44/47 y vlta. (arts. 463, 464, C.P.P.N.).

2) EMPLAZAR a los interesados en los términos y a los efectos previstos por el art. 464 del C.P.P.N. (art. 8° ley 26.374).

3) COMUNÍQUESE lo resuelto al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas (Misiones), a sus efectos.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). Cumplido, elévense los autos a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

Fdo. Dr. Mario Osvaldo Boldu- Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni (Jueces) Ante Mi Dra. Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 568/2017/10

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA MARLENE RAICZAKOWSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#33092858#234564250#20190516082731347